

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 DE GRANADA**

Plaza Nueva, nº 8 - C.P. 18009  
 Tlf.: 958 059 064 - 958 058 996 Fax: 958 026 482  
 Email: AIPublico.12.Granada.JUS@juntadeandalucia.es  
 NIG: 1808742120220016773

**Procedimiento: Ejecución hipotecaria 990/2022. Negociado: PP**

Sobre: Hipoteca  
 De: Dña. CAIXABANK SA  
 Procurador/a Sr/a.: BERTA RODRIGUEZ ROBLEDO  
 Letrado/a Sr/a.: PABLO ATENCIA ROBLEDO  
 Contra Dña.: SERGIO RODRIGUEZ SUAREZ y LAURA CONCEPCION RODRIGUEZ PEREZ

Letrado/a Sr/a.:

**MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACION CARGAS EJEC. HIPOTECARIA (ART. 688 LEC)**

D/Dª MARÍA ANGUSTIAS MARTÍN MARTÍN, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 DE GRANADA.

Al Sr. Registrador de la Propiedad de Nº 2 DE GRANADA, HAGO SABER: Que en dicho Juzgado se tramita proceso de ejecución hipotecaria Número 990/2022 por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de CAIXABANK SA, con DNI. A08663619 representado por BERTA RODRIGUEZ ROBLEDO frente a SERGIO RODRIGUEZ SUAREZ y LAURA CONCEPCION RODRIGUEZ PEREZ con DNI. 74687893Q y 24128067D domiciliado en C/ BELLAVISTA 43 2ª y C/ GUADIX Nº 7 2º DCHA BARRIO DE MONACHIL y GRANADA sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria, de cuantía 35913,21 euros de principal (que comprenden 30.062,06 euros de capital, 4.240,87 euros de amortizaciones impagadas, 1.383,77 euros de intereses ordinarios y 20,57 euros de intereses de demora) más 10773,96 euros calculados provisionalmente para intereses y costas de la ejecución, en el que se ha acordado dirigir a V.S. el presente, a fin de que expida y remita a este Juzgado certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- 1º.-La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.
- 2º.-Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo gravan o, en su caso, que se halla libre de cargas.
- 3º.-Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

*PLANTA DEL PRIMER PISO DEL SEGUNDO DERECHO, TIPO C, SITUADA EN LA PLANTA DICHA, DEL BLOQUE NUMERO DOCE, DE LA CALLE GUADIX, NUMERO SIETE, DE ESTA CAPITAL. Destinado a vivienda. Tiene una superficie de cincuenta y tres metros, noventa y nueve decímetros cuadrados y consta de vestíbulo, cocina-comedor, tres dormitorios y aseo. Linda: al Frente, con calle de su situación; por la derecha, con calle Lisboa; por la izquierda, piso izquierdo de su planta y bloque; y al Fondo, con Placeta 4»*

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada Nº2, al libro 212, tomo 708, folio 159, inscripción 4ª, FINCA nº 26.574

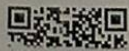

Dado en Granada, a doce de septiembre de dos mil veintitrés

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La dirección del correo electrónico a partir de este momento en el proceso en el que ha sido otorgada esta prueba electrónica a cargo previo consentimiento de la persona interesada, es personal y confidencial y con plena responsabilidad de la titularidad, a los efectos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la solicitud de medidas de protección de datos.



*verificada firma*

Código Seguro De Verificación:	8Y1ZVMUA87BBW/DCJ2Z9CEL/6WBB87L	Fecha	13/09/2023	
Url De Verificación:	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/	

Este es un documento electrónico



### Juzgado de Primera Instancia N° 12 de Granada

Plaza Nueva, 8, 18009, Granada. Tfno.: 958059064 958058996, Fax: 958026482. Correo electrónico: J1nstanca.12.Granada.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1808742120220016773.

Tipo y número de procedimiento: Ejecución hipotecaria 990/2022. Negociado: PP

Materia: Hipoteca

De: CAIXABANK SA

Abogado/a: PABLO ATENCIA ROBLEDO

Procurador/a: BERTA RODRIGUEZ ROBLEDO

Contra: SERGIO RODRIGUEZ SUAREZ y LAURA CONCEPCION RODRIGUEZ PEREZ

Abogado/a:

Procurador/a:

### DILIGENCIA DE ADICIÓN

La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la hipoteca que se ejecuta es la que causó la inscripción 8ª, otorgada en fecha 25 de agosto de 2017 por medio de escritura pública autorizada por el Notario de Santa Fe (Granada), Don José Miguel González Ardid, con el número 1.411 de su protocolo.

Y para que sirva de adición al mandamiento de certificación de cargas adjunto de fecha 12/09/23, extiendo la presente diligencia en Granada a 25 de octubre de 2023.

De todo lo cual, doy fe.

### LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

part  
hipo  
a pu  
el Gox  
a de c  
Ja u

### REGISTRO GRANADA NUMERO DOS

Entrada N°: 7301/2023

Fecha de Entrada: 08/11/2023 10:48:31

Asiento N°/Diario:

Caducidad: No hay pendes activos

Presentante: BERTA RODRIGUEZ ROBLEDO

Telf.:

Retirado el:

Devuelto el:

963/81



Código:	OSEQRJXVNF3ZHMF6ZP4R4Y3SYLEU	Fecha	26/10/2023
Firmado Por	MARIA ANGUSTIAS MARTIN MARTIN	Página	1/1
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		



**CERTIFICO:** Que ateniéndome a los términos en que está redactado el anterior mandamiento expedido el día trece de septiembre de dos mil veintitrés por Doña María Angustias Martín Martín, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia n° 12 de Granada procedimiento de Ejecución hipotecaria número 990/2022, que fue presentado a las trece horas y cincuenta y seis minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, causando el asiento 963 del diario 81, suspendida su expedición según nota de calificación de fecha veintiséis de septiembre del corriente y aportada el día ocho de noviembre del corriente, diligencia de adición expedida el día veinticinco de octubre del corriente, cuya entrada ha causado el número 7301/2023 en esta Oficina, he examinado los correspondientes libros del Archivo de los que resulta:

**Primero:** Que la descripción de la finca número 0/26574, IDUFIR NUMERO 18018000201647 a que se refiere el precedente mandamiento es la siguiente: **URBANA: NUMERO DOS.- PISO SEGUNDO DERECHA, TIPO C,** situado en la planta dicha, del **BLOQUE NUMERO DOCE,** de la **calle Guadix, número siete,** de esta Capital. Destinado a vivienda. Tiene una **superficie de cincuenta y tres metros, noventa y nueve decímetros cuadrados** y consta de vestíbulo, cocina-comedor-estar, tres dormitorios y aseo. Linda: al Frente, con calle de su situación; por la Derecha, con calle Lisboa; por la Izquierda, piso izquierda de su planta y bloque; y al Fondo, con Placeta 4. **CUOTA:** Dieciséis enteros, diecisiete centésimas por ciento.

**Código Registral único: 18018000201647**

**REFERENCIA CATASTRAL:** 4865801VG4146F0004GS, Con fecha 26 de septiembre de 2017 según la inscripción 8ª la referencia catastral asignada es la que precede. La constancia registral de la referencia catastral se realiza a los meros efectos de los artículos 38 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Catastro de 5 de marzo de 2004, y no implica la extensión de los efectos del principio de legitimación registral a la descripción física y ubicación de la finca, ni, por tanto, declaración registral en cuya virtud deba presumirse que la descripción física de la finca registral se corresponde con la delimitación geográfica de la parcela cuya referencia se ha inscrito, efecto éstos que sólo pueden resultar de la incorporación de la representación gráfica, previa tramitación del procedimiento previsto en la Ley.

No coordinada gráficamente con Catastro a los efectos de la Ley 13/2015.

**Segundo:** Que dicha finca se encuentra inscrita en favor de: **DOÑA LAURA CONCEPCIÓN RODRIGUEZ PEREZ,** mayor de edad, soltera, con N.I.F. número 24.128.067-D, es titular **del pleno dominio,** en virtud de la escritura de **COMPRAVENTA** otorgada en Granada ante Don ANTONIO MARTINEZ DEL MÁRMOL ALBASINI, el 10 de agosto de 2000, según la inscripción 4ª, obrante al folio 159 del Libro 212, Tomo 708 del Archivo, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil -

**Tercero:** Cargas vigentes sobre la finca



- HIPOTECA. Préstamo. Según la Inscripción 8ª, de fecha 26 de septiembre de 2017, al folio 78, del Libro 230 del Registro de Granada Nº2, Tomo 726 del Archivo, y en virtud de la escritura de Hipoteca otorgada en Santa Fe, ante Don JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ ARDID, el 25 de agosto de 2017, número 1411 de protocolo, el pleno dominio de la totalidad de esta finca se encuentra gravada con una HIPOTECA, a favor de la entidad CAIXABANK, S.A., con CIF número A-08663619, por un importe de 36.000,00 euros de principal; CINCO MIL CUARENTA EUROS para costas y gastos; Hasta un máximo de QUINIENTOS CUARENTA EUROS para intereses ordinarios. Tres años de intereses moratorios, calculados conforme a lo convenido en la cláusula de "Intereses de demora", si bien, a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por intereses de demora, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo de NUEVE MIL CIENTO OCHENTA EUROS; ; con un plazo de amortización de 300 meses, a contar desde el 01 de octubre de 2017 con fecha de vencimiento del 01 de septiembre de 2042 con un valor de subasta de 42.660,00 euros

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 693 de la L.E.C. las partes pactan expresamente el vencimiento anticipado para el caso de falta de pago, de tres cuotas cualquiera de amortización.

SEGÚN LA INSCRIPCIÓN NOVENA DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL DERECHO REAL DE HIPOTECA en un principio inscrito a favor de BANCO MARE NOSTRUM, S.A. con CIF número A-86104189, ha sido cedido a favor de CAIXABANK, S.A., en virtud de instancia, suscrita el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por la entidad CAIXABANK, S.A., por medio de su citado representante.

- AFECCIÓN: AUTOLIQUIDADADA DE TRANSMISIONES. Nota número: 1 al margen de la insc/annot: 9, de fecha 22 de junio de 2021, al folio 86, del Libro 546 de Granada, Tomo 1042 del Archivo. Alegada exención, queda AFECTA POR CINCO AÑOS, a contar desde la fecha de esta nota, al pago de la liquidación que por el Impuesto, en su caso, proceda liquidar.

Cuarto: Que la hipoteca en favor del ejecutante, CAIXABANK, S.A., que consta en la inscripción OCTAVA cedido por la inscripción novena, CONSTA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR, y para mayor información se inserta inscripción literal de dicha hipoteca y cesión de crédito:

#### HIPOTECA inscripción 8ª

URBANA Piso descrito en la inscripción 6ª. Referencia catastral: 4865801VG4146F0004GS No coordinada gráficamente con el Catastro. Código Registral único de esta finca: 18018000201647. SIN CARGAS. DOÑA LAURA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ PÉREZ, mayor de edad, soltera, vecina de Granada, con domicilio en calle Guadix, 7, 2º derecha, con NIF número 24.128.067-D, es dueña del pleno dominio de esta finca por título de compra, según la inscripción 4ª, parte prestataria e hipotecante, manifiesta que la finca constituye su domicilio habitual; junto con DON SERGIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, mayor de edad, casado, vecino de Barrio de Monachil, provincia de Granada, con domicilio en calle Bellavista, 43, 2º A; provisto de Documento Nacional de Identidad y Número de Identificación Fiscal, según me acredita, 74.687.893-Q, parte prestataria, Y ahora junto con BANCO MARE NOSTRUM, S.A. (en adelante BMN y/o la ENTIDAD), entidad de crédito de nacionalidad española, domiciliada en Madrid, en Paseo de Recoletos número 17, código postal 28004, y CIF A-86104189, que fue constituida por tiempo indefinido en escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Antonio Morenés

CERTIFICACIÓN DE LA FINCA DE Actual r 18018000201647

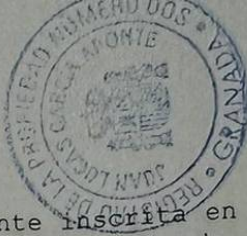


C.S.V. : 2180181250E7CBD5



Giles, el día veintidós de diciembre de dos mil diez, con el número 1.645 de su protocolo, y que figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 28.378, Sección 8ª, Folio 1, Hoja M-511037, y en el Registro Administrativo de Bancos y Banqueros del Banco de España con el código 0487. BANCO MARE NOSTRUM, S.A. es la Sociedad Central del Sistema Institucional de Protección (SIP) constituido al amparo de la letra d) del número 3, del artículo 8, de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, según la redacción dada a la misma por el Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio, y que está integrado por BMN y las siguientes cajas de ahorros (en lo sucesivo las CAJAS): CAJA DE AHORROS DE MURCIA, CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDES, CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA y CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES (SA NOSTRA). Asimismo, mediante escritura otorgada el día catorce de septiembre de dos mil once, ante el Notario de Madrid, Don Antonio Morenés Giles, con el número mil ciento diecinueve de su protocolo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Madrid (en lo sucesivo la Escritura de Segregación), las CAJAS segregaron el conjunto de sus elementos patrimoniales y accesorios que componían su negocio financiero y lo traspasaron en bloque, por sucesión universal, a la entidad BANCO MARE NOSTRUM, S.A., quien a resultas de dicha segregación ha sucedido y se ha subrogado con carácter universal en todos los derechos y obligaciones que correspondían a las CAJAS frente a terceros por razón del negocio financiero. En la referida Escritura de Segregación además se asumieron por el BMN, como propios, los apoderamientos otorgados por las CAJAS a favor de los distintos apoderados, dándoles plena vigencia y la misma extensión con la que fueron conferidos por las CAJAS para poder actuar en representación del BMN, en tanto no fueren expresamente revocados o sustituidos, representado por DON NICOLÁS ALARCÓN GARNICA, mayor de edad, casado, con NIF 74.668.644-H. Dicho señor me acredita el carácter con que actúa en virtud de las facultades que constan en la escritura de poder especial otorgada en Madrid, el día veintiuno de junio de dos mil once, autorizada por el Notario don Antonio Morenés Giles, con número 785 de protocolo que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 28.378, folio 45, sección 8, hoja M-511,037, inscripción 19ª; ampliadas en escritura otorgada en Madrid, el día veintinueve de julio de dos mil quince, autorizada por el Notario referido, con número 1.477 de protocolo, que causó la inscripción 178ª en la hoja abierta a la entidad en el Registro Mercantil de Madrid, copias autorizadas de las referidas escrituras de poder ha tenido a la vista el Notario el cual juzga con facultades suficientes para este otorgamiento; La PARTE PRESTATARIA, **doña Laura Concepción Rodríguez Pérez y don Sergio Rodríguez Suárez**, se dirigió a la Entidad solicitando la concesión de un préstamo con garantía hipotecaria con destino **PARA LA REHABILITACIÓN DE VIVIENDA**, Y con objeto de dar solemnidad y fuerza legal a estas operaciones, se otorga la presente escritura, con sujeción a las siguientes, **CLÁUSULAS CONTRACTUALES FINANCIERAS. -PRIMERA.- CAPITAL DEL PRÉSTAMO.- 1.1.-** El importe total del préstamo que asciende, a la suma de un importe de **TREINTA Y SEIS MIL EUROS**, se recibe en este acto por la parte prestataria y a su plena conformidad, mediante abono del indicado importe en la cuenta compensadora del préstamo, de la titularidad del prestatario. Contablemente la cuenta compensadora es la número que se indica en la escritura y la cuenta contable del préstamo es la número que se indica en la escritura. **1.2.-** A efectos obligacionales la parte prestataria queda obligada a cumplir a plena satisfacción de la Entidad durante la vigencia del préstamo los siguientes requisitos: **a) La constitución de las garantías reales** pactadas, mediante exhibición a la Entidad de la





primera copia de esta escritura debidamente inscrita en el registro de la propiedad competente, acompañada de un certificado emitido por el citado registro con posterioridad a la inscripción de tal copia, que acredite que sobre la finca hipotecada no existe carga, mención, condición, limitación dominical o gravamen de clase a alguna preferente al que en el presente instrumento se establece y que, en el momento de practicarse la inscripción, no aparecía pendiente de despacho ningún documento relativo al referido inmueble ni a su propietario. A tal fin la parte prestataria solicita la emisión de la primera copia de la presente escritura a su favor, sin efectos ejecutivos, así como de una copia simple. b) La suscripción con entrega a la Entidad de una póliza de seguro de incendios y de riesgos a cargo del prestatario en las condiciones establecidas en las normas reguladoras del mercado hipotecario, c) La constitución de las garantías prevenidas en el Art. 19 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, si fuera de aplicación. El cumplimiento de los requisitos citados, deberá de acreditarse a la Entidad en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día de hoy, y transcurrido dicho plazo, sin que se hayan cumplido tales requisitos, la Entidad podrá declarar el vencimiento anticipado del contrato, reconociendo de forma expresa la parte prestataria que los requisitos citados constituyen obligaciones a su cargo y que el incumplimiento de las mismas constituyen hechos a ella imputable y causa de resolución del contrato. **SEGUNDA.- PLAZO Y AMORTIZACIÓN.-**El plazo de duración del préstamo será de **veinticinco años**, contados, como fecha de cómputo a efectos de duración, a partir del día **uno del mes siguiente a la formalización**, y durante dicho plazo el prestatario, con carácter solidario en el caso de ser más de una persona, se obliga a devolver a la Entidad el capital prestado y satisfacer los intereses que correspondan con arreglo a este contrato. El capital prestado se satisfará a la Entidad en **trescientas cuotas**, conforme al tipo de cuota que a continuación se indica, pagaderas con periodicidad **mensual**, siendo la fecha de primer pago de las cuotas el día **uno de octubre de dos mil diecisiete** y así sucesivamente en igual fecha para los siguientes pagos, conforme a la indicada periodicidad hasta el día **uno de septiembre de dos mil cuarenta y dos** en que se satisfará la última cuota, siendo dicha fecha la de vencimiento del préstamo, sin perjuicio de la facultad de la Entidad de dar por vencido de forma anticipada el presente contrato, conforme a lo establecido en la escritura. El tipo de cuota de amortización de capital será constante de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS** cada una de ellas, comprensiva de capital e intereses, calculada en función del tipo de interés inicial y el periodo ordinario de liquidación citado y, caso de ser la presente operación a tipo de interés variable, variando al alza o baja en función de la variación de dicho tipo o si el periodo de liquidación fuera mayor o menor al ordinario. -El importe de las cuotas se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:  $Cuota = C \times (1+i)^n \times i / ((1+i)^n - 1)$  donde "C" es el capital pendiente de devolución, "i" es el tipo de interés nominal en tanto por uno; y "n" es el número de liquidaciones que faltan hasta el vencimiento de la operación. Todos los pagos, de cualquier tipo, que deba efectuar la parte prestataria como consecuencia del presente contrato se efectuarán en cualquier oficina de la Entidad, sin necesidad de previo requerimiento, en la cuenta de la titularidad de la parte prestataria, que a esta fecha es la que figura en la cláusula primera de la escritura. Las cantidades abonadas a los préstamos se aplicarán, en primer lugar, a las partidas vencidas en concepto de primas de seguros contratados y, una vez satisfechas éstas, a las partidas vencidas de mayor antigüedad, ya sean de intereses o de





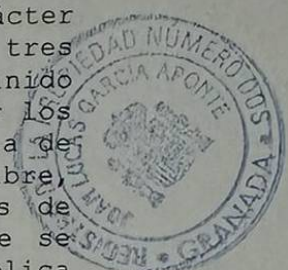
Boletín Oficial de Estado. El prestatario, asimismo, podrá tomar conocimiento y obtener la información pertinente del tipo de interés, en cualquiera de las oficinas de la ENTIDAD, mediante manifestación a la misma, o a persona por ella autorizada, y entrega, si así lo solicitara, de nota escrita y sellada comprensiva de aquella información, pudiendo la ENTIDAD exigir la firma del duplicado. Todo ello sin perjuicio de que la ENTIDAD remita, por correo ordinario, la citada información al prestatario, directamente a su domicilio.

**Disconformidad de la parte deudora a los tipos de interés aplicables resultantes de la revisión:** La variación de intereses se aplicará de forma automática una vez transcurrido el plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de revisión sin que el prestatario haya manifestado oposición alguna en contrario. El prestatario, en caso de oposición, tendrá derecho, dentro del citado plazo de quince días naturales, a la cancelación de la operación al tipo de interés vigente anterior a la variación operada, oposición ésta que deberá comunicar por escrito a la ENTIDAD dentro del referido plazo de quince días. En tal caso el prestatario vendrá obligado a cancelar anticipadamente el préstamo en un plazo de un mes, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo tipo; durante cuyo plazo los intereses se satisfarán al tipo anterior. Si una vez transcurrido el indicado plazo de un mes el prestatario no hubiera cancelado el préstamo, se entenderá que renuncia a la facultad de desistimiento antes referida, aplicándose, en este caso, el nuevo tipo de interés nominal que resulte desde la fecha de revisión pactada. **Responsabilidad de la parte deudora:** A efectos hipotecarios, el tipo de interés que resulte por aplicación de lo previsto en este pacto, no podrá superar el máximo del DOCE por ciento nominal anual.

**TERCERA TER.- TASAS DE BONIFICACIÓN DEL TIPO DE INTERÉS.** El margen diferencial previsto en la cláusula "Revisión de Tipo de Interés", que se añade al índice referencial pactado- podrá ser reducido, en cada fecha de revisión del tipo de interés, hasta un máximo de **ochenta centésimas de puntos porcentuales**, ya que la parte prestataria podrá beneficiarse, de forma acumulativa, de las tasas de bonificación previstas en el apartado siguiente. Procederá deducir del margen diferencial las citadas tasas de bonificación siempre que al momento de cada revisión del tipo de interés la parte PRESTATARIA tenga contratados, suscritos y vigentes los productos y servicios correspondientes a cada tasa, en los términos y condiciones que se especifican en el apartado siguiente. Por tanto, la Entidad verificará el cumplimiento de tales condiciones al término de cada período de revisión del tipo de interés. **Productos y servicios que dan derecho a bonificación del margen diferencial y condiciones para su aplicación:** Bonificación de CERO COMA CUARENTA puntos porcentuales si se cumplen la siguiente condición: **a) Domiciliación de nómina o ingresos mensuales:** Condiciones para la aplicación de esta tasa de bonificación: Tener domiciliado en cualquier cuenta que tenga en la Entidad, al menos 9 abonos al año de la nómina, pensión o prestación por desempleo, por un importe neto que deberá ser igual o superior a siete mil doscientos euros al año. En caso de carecer el prestatario de tales ingresos por tratarse de empresario, profesional, autónomo o, en general, trabajador por cuenta propia, deberá ingresar anualmente (y en la cuenta vinculada a esta operación) una cantidad igual o superior a siete mil doscientos euros y tener domiciliado en la misma el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social. O, en su caso, que en cualquier cuenta en la que figure como titular deberá presentar un saldo medio superior a tres mil euros en los doce meses previos al momento en que corresponda la revisión del tipo de interés y tener domiciliado el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social. -Para



finalizar el anterior. El tipo de interés a aplicar a las liquidaciones de intereses de cada uno de estos períodos de interés será el resultado de incrementar el margen diferencial pactado a continuación al índice referencial establecido igualmente a continuación, y siempre con los límites mínimos y máximos, en su caso, convenidos. **Índice referencial principal:** A tal efecto se fija como índice de referencia principal para cada revisión del tipo de interés la referencia interbancaria a un año (EURIBOR) publicada mensualmente por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado, la cual consiste en la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósitos en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación. **Índice referencial sustitutivo:** Si por cualquier circunstancia se dejara de publicar el índice de referencia citado, y en tanto no cesen las causas de tal falta de publicación, se utilizará con carácter subsidiario "el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años del conjunto de entidades" (IRPH conjunto de entidades), definido como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por los bancos, las cajas de ahorros y las sociedades de crédito hipotecario en el mes a que se refiere el índice. Dicho índice, igualmente se elabora y publica mensualmente por el Banco de España en el B.O.E. -En caso de tener que aplicarse el tipo sustitutivo, este se mantendrá vigente hasta que se disponga del Índice de referencia interbancario a un año (EURIBOR) nuevamente publicado. Asimismo, en el supuesto de no publicación del tipo sustitutivo, a cada uno de los períodos de interés siguientes se aplicará el último tipo de interés vigente, el cual se mantendrá fijo hasta que, a tenor de lo pactado, sea factible su variación. **Determinación del índice:** Para determinar el tipo de interés nominal anual que será de aplicación a cada período de interés sucesivo se tomará como base, de los señalados en los apartados anteriores, el tipo publicado como T.A.E. sin conversión alguna, y que se corresponda con el del segundo mes inmediatamente precedente a aquel en que se deba iniciar un nuevo período de interés. La revisión sólo afectará a las liquidaciones del período de interés siguiente a la fecha de revisión. **Margen a adicionar al índice de referencia:** En el supuesto que el Índice de referencia sea el Índice interbancario a un año EURIBOR, el nominal publicado más el margen de **dos enteros de puntos porcentuales** será el tipo de interés nominal aplicable al préstamo. Si se tratara del I.R.P.H. el margen a añadir al tipo publicado como T.A.E., sin conversión alguna a nominal, será de **veinte centésimas de puntos porcentuales**. En el caso de que hubiera de liquidarse un período de tiempo en el que, conforme a lo establecido en esta cláusula, procediera la aplicación de dos tipos de interés distintos, se liquidará todo el período al tipo de interés que resulte después de haberse producido la modificación, según los términos anteriormente expresados. La Entidad, atendiendo a la situación del mercado y como acto de mera liberalidad, se reserva la decisión de no efectuar revisión durante un período o varios períodos consecutivos en el caso de que ésta sea en perjuicio de la parte prestataria y sin que ello suponga renuncia a las revisiones que con posterioridad correspondan según lo pactado. -- **Publicación de los tipos de referencia:** A todos los efectos los tipos de interés, tanto el Índice de referencia principal como el sustitutivo podrán conocerse y acreditarse mediante la publicación que a estos efectos efectúa el Banco de España en el





capital. Si las partidas de capital e intereses fueren de la misma antigüedad se aplicarán, por este orden, a los intereses de demora, a los intereses ordinarios y, finalmente, al capital. No obstante lo anterior, los pagos imputados al capital no supondrán el de los intereses salvo que así se hiciere constar expresamente en el recibo que expida la acreedora. **TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.-** La periodicidad de liquidación de intereses del capital prestado, o en su caso el que se halle pendiente de devolución será **mensual**, y serán satisfechos por la parte prestataria por periodos vencidos, siendo la fecha de inicio del devengo de intereses aquella en que el prestatario tuviera la libre disposición del capital y la fecha de primer pago de intereses será el día **uno de octubre de dos mil diecisiete**. En el periodo comprendido desde la fecha de este contrato hasta la fecha prevista para la primera revisión del tipo de interés, esto es hasta el día **uno de septiembre de dos mil diecinueve**, el tipo de interés remuneratorio inicial será el **un entero con cincuenta centésimas por ciento nominal anual**. En dicha fecha y posteriormente, el tipo de interés será modificado al alza o a la baja en la forma que se indicará en la cláusula siguiente. Tales tipos de interés serán calculados del modo que se expresa en esta cláusula y también en la cláusula siguiente. Los intereses se devengarán día a día y su liquidación se producirá con la periodicidad indicada anteriormente y mediante la aplicación de la fórmula siguiente:  $INTERESES = C \times R \times T / 36.000$  Siendo: C = Principal pendiente del préstamo. R = Tipo de interés anual nominal. T = Número de días del periodo de liquidación computando los días naturales normalizados (365) que tiene el periodo de liquidación. 36.000 = Considerando los días como días comerciales, esto es, como si todos los meses tuvieran 30 días. Todo ello entendiéndose que: **A.-** Las fechas de liquidación son aquéllas en que, conforme a lo pactado, deben pagarse los intereses, ya sea como liquidación únicamente de éstos, en caso de existir carencia, o como parte de una cuota. **B.-** Las fechas de devengo son los días inmediatamente anteriores a las fechas de liquidación, mientras que el devengo de intereses se inicia el día de hoy sobre el capital dispuesto, o, en su caso, en el día en que se disponga. **C.-** Los periodos de devengo tienen un periodo inicial que comienza en el día de hoy y finaliza el día anterior a la fecha de primera liquidación y los periodos sucesivos de devengo que se inician en la fecha de liquidación correspondiente y finalizan el día anterior a la liquidación siguiente. **D.-** Los intereses se calcularán en todo momento sobre la parte del capital del préstamo efectivamente dispuesta y no amortizada y se entenderán devengados por días naturales. En la cláusula QUINTA, se hace constar, a efectos informativos, la Tasa de Interés Efectivo Anual Pospagable o Tipo Anual Equivalente (TAE) caso que la operación sea a tipo fijo, o la Tasa de Interés Efectivo Anual Pospagable o Tipo Anual Equivalente Variable (T.A.E. Variable) caso que la presente operación sea a tipo variable. **TERCERA BIS.- REVISIÓN DEL TIPO DE INTERÉS.-** A efectos de la determinación del tipo de interés aplicable al préstamo, el plazo total de devolución del mismo se dividirá en dos fracciones o fases temporales: **A)** La primera fracción, que comprenderá desde el día de hoy hasta la liquidación de intereses que se efectuara el día **uno de septiembre de dos mil diecinueve**, el tipo de interés que devengará el préstamo será **del un entero con cincuenta centésimas por ciento nominal anual Fijo** e invariable. **B)** La segunda fase, que se iniciará al finalizar la primera y comprenderá el resto del plazo de la operación, se subdivide en periodos de interés fijo sucesivos de **doce meses** de duración cada uno de ellos, a contar de la fecha de otorgamiento de la presente escritura, e iniciándose cada uno de estos el día siguiente de



que se cumpla la bonificación aquí indicada, en el momento de la revisión del tipo de interés se verificará si se han producido en los como mínimo nueve meses anteriores, los ingresos por los conceptos aquí mencionados. Bonificación de cero coma diez puntos porcentuales si se cumplen la siguiente condición: **a) Contratación de Tarjetas de Crédito o Débito y Banca Electrónica:** Condiciones para la aplicación de esta tasa de bonificación: Alguno de los prestatarios ha de tener contratada cualquiera de las tarjetas de crédito o débito que ofrece la Entidad, así como encontrarse dado de alta en el servicio de Banca Electrónica. La/s tarjeta/s de crédito no podrá/n presentar recibos pendientes de pago, con una demora superior a treinta días. Asimismo, para que se cumpla la bonificación aquí indicada será además necesario que durante los doce meses inmediatamente anteriores al mes en que corresponda la determinación del tipo de interés a aplicar en el periodo de interés siguiente, haya realizado operaciones de pago en comercios con la tarjeta de crédito o débito que tenga contratada con la Entidad, por un valor total igual o superior a 1.000 euros. Bonificación de cero coma diez puntos porcentuales si se cumplen la siguiente condición: **a) Seguro del hogar y Seguro Todo Riesgo a la Construcción:** Condiciones para la aplicación de esta bonificación: Contratar, al momento de la formalización del préstamo y mantener vigentes mientras éste no sea totalmente liquidado, un Seguro del Hogar o, en su caso un Seguro Todo riesgo para la Construcción - respecto de la finca hipotecada-, comercializados a través de la Entidad prestamista y designándose como beneficiaria de los mismos a la acreedora. Cuando proceda la revisión del tipo de interés, la Entidad verificará que tales seguros se encuentran vigentes y al corriente en el pago de la prima correspondiente. Bonificación de cero coma diez puntos porcentuales si se cumplen la siguiente condición: **a) Seguro de Vida:** Condiciones para la aplicación de esta bonificación: Que la parte PRESTATARIA tenga contratada con la compañía una póliza de Seguro de Vida, modalidad , cuya prima deberá ser igual o superior a los doscientos euros. Cuando proceda la revisión del tipo de interés, la Entidad verificará que el seguro se encuentra vigente y al corriente en el pago de la prima correspondiente bonificación de 0,10 puntos porcentuales si se cumplen la siguiente condición: **a) Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado (PPA).** Condiciones para la aplicación de esta bonificación: Alguno de los titulares del préstamo deberá tener contratado, al momento del otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario y en tanto el mismo no se totalmente cancelado, un Plan de Pensiones o un Plan de Previsión Asegurado comercializado por la Entidad prestamista, con un compromiso de aportaciones periódicas mínimo de seiscientos euros anuales. Al momento de la revisión del tipo de interés, la Entidad verificará que durante los últimos doce meses previos se han realizado aportaciones periódicas de un mínimo de seiscientos euros anuales. Disposiciones comunes a las anteriores tasas de bonificación: Los productos y servicios antes detallados han de encontrarse contratados, al menos, por uno de los prestatarios. Si al momento de verificar su concurrencia, la Entidad detectase el incumplimiento de las condiciones que dan derecho a alguna de las tasas de bonificación expresadas en las cláusulas anteriores, dejarán de aplicarse las bonificaciones correspondientes sin necesidad de notificación alguna. No se aplicará ninguna de las tasas de bonificación previstas en tanto la parte prestataria no se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de pago o de cualquier otra naturaleza, que asuma al formalizarse la correspondiente escritura. A estos efectos, se entenderá que la parte no se encuentra al corriente en sus obligaciones de pago si al momento de la revisión del tipo de interés,





existieren recibos de capital y/o intereses impagados a su vencimiento con una demora superior a treinta días naturales. La tasa de bonificación total a aplicar en cada periodo será determinada el día en que corresponda la revisión del tipo de interés, de forma que no podrá ser modificada hasta que proceda la siguiente revisión, y ello aunque con posterioridad a su determinación la parte prestataria pasase a cumplir con las condiciones exigidas para beneficiarse de la bonificación, sin perjuicio de que tal cumplimiento sea tenido en consideración para la determinación del tipo de interés de sucesivos periodos. La denominación comercial de los servicios y productos que se han citado anteriormente y que dan derecho a las tasas de bonificación expresadas, se establecen sin perjuicio de que dichos productos o servicios puedan modificar su denominación. Por tanto si en el futuro alguno de estos productos o servicios dejara de ser comercializado por la Entidad, aquél se entenderá automáticamente sustituido por el producto o servicio de los que la acreedora mantenga o comercialice que mayor identidad tenga, con el producto o servicio sustituido. A tal fin será oportunamente publicitado el nuevo producto o servicio que eventualmente pueda sustituir al mencionado en esta escritura. Cláusula de actualización: -ANUALMENTE se actualizarán los importes expresados en el apartado de bonificaciones, que sirven para determinar la concurrencia o no de las condiciones exigidas para la aplicación de las correspondientes tasas de bonificación. Tal actualización se efectuará el día 1 de Febrero de cada año con arreglo a las variaciones que, en más o en menos, experimente el Índice de Precios al Consumo (IPC) que fije el Instituto Nacional de Estadística o el Organismo que lo sustituya, para el conjunto nacional total. A estos efectos, cada año natural se actualizarán los importes expresados en el apartado anterior, conforme al IPC del anterior año natural, esto es, el IPC interanual del mes de Diciembre último. Para efectuar la primera actualización, se tomarán como base los importes reseñados en el apartado anterior y en sucesivas actualizaciones anuales se tomarán como base dichos importes ya actualizados. La demora o no aplicación en alguna anualidad de la actualización no significa su no aplicación en las siguientes y sucesivas anualidades. Así, aun cuando eventualmente no se aplicare la actualización en una anualidad, sí se tendrá en cuenta a los efectos de calcular las sucesivas actualizaciones anuales

**CUARTA.-COMISIONES Y COMPENSACIONES.- 4.1.- Comisiones.-** Las partes acuerdan la aplicación de las siguientes comisiones a cargo del prestatario y en favor de la Entidad: (i) Una **comisión de apertura** del un entero por ciento con un importe mínimo de cero euros calculada sobre el importe total del capital prestado, pagadero por una sola vez mediante el adeudo en cuenta en el momento de formalización del préstamo. (ii) Una comisión del un entero por ciento por **Subrogación**, con un importe mínimo de DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS, calculada sobre el importe del capital del préstamo pendiente de amortizar objeto de subrogación en la garantía personal del deudor, que precisará aceptación expresa o tácita de la Entidad, como consecuencia de la venta de las fincas hipotecadas. Dicha comisión se liquidará y percibirá por la Entidad en el momento de aceptar la subrogación hipotecaria citada. (iii) Una comisión de **novación modificativa, del setenta y cinco centésimas por ciento**, con un importe mínimo de TRESCIENTOS EUROS excepto en aquellos casos en que la Ley establezca una comisión máxima en los que el importe de la comisión se ajustará al máximo legalmente aplicable, en el supuesto de que la Entidad consintiera expresamente la novación modificativa de cualquiera de las condiciones del préstamo. Dicha comisión será calculada sobre el importe del capital del préstamo pendiente de amortizar y se liquidará y pagará en el momento de proceder a la

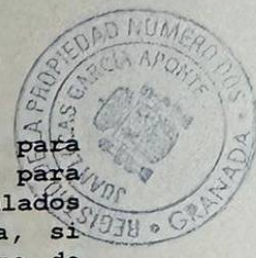


formalización de la modificación solicitada. (iv).- Comisión **por recibo impagado** de CUARENTA Y CINCO EUROS, por los gastos habidos en la reclamación extrajudicial cada recibo impagado a la fecha de pago prevista, sea el impago total o parcial, corresponda a capital o intereses, o comprenda ambos conceptos, y se liquidará y pagará en el momento de efectuar la reclamación. La comisión prevista en este último apartado podrá ser modificada durante la vigencia del préstamo. En este supuesto, las nuevas condiciones serán comunicadas al prestatario mediante la publicación de aquellas en un lugar visible de todas y cada una de las oficinas de la Entidad durante los dos meses precedentes a la referida modificación. Transcurrido este plazo sin mediar oposición expresa del prestatario se entenderán tácitamente aceptadas quedando la Entidad en libertad para proceder a su modificación. **4.2.-Compensación por desistimiento.**- En el caso de amortización de forma anticipada a las fechas de pago previstas en la presente escritura, el prestatario vendrá obligado a compensar a la Entidad por dicha amortización anticipada en la siguiente forma: El cero por ciento , por **amortización anticipada total** y el cero por ciento , en el supuesto de amortización anticipada **parcial**, calculadas ambas sobre el importe del capital que se amortice anticipadamente. Cuando en el momento de la amortización anticipada, sea ésta total o parcial, concorra alguna de las circunstancias de que el prestatario sea **persona física** y la hipoteca recaiga sobre **vivienda** o que el prestatario sea persona jurídica que tribute en el I.S. por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión, la compensación a percibir tendrá un límite máximo del cincuenta centésimas por ciento durante los **cinco primeros años** y del veinticinco centésimas por ciento **a partir del quinto año**, a aplicar al capital amortizado. Esta compensación por desistimiento del contrato se devengará y liquidará en el momento de realizar el reembolso, total o parcial, anticipado. **4.3.-** El devengo de las comisiones y compensaciones antes citadas se producirá sin perjuicio del límite máximo legalmente establecido en el momento en que se devenguen, en cuyo caso el importe de la comisión y/o compensación correspondiente se ajustará al máximo legalmente aplicable. **QUINTA.- TABLA DE PAGOS Y T.A.E. Variable.** El importe de la cuota previsto para el periodo inicial y el tipo de interés nominal inicial, según lo pactado y suponiendo, en su caso, un periodo ordinario de liquidación de intereses, es el que se indica en la cláusula de AMORTIZACIÓN de la escritura. La Entidad reflejará en las liquidaciones que se practiquen el tipo de interés aplicado y el coste efectivo remanente, siendo la T.A.E. Variable de la presente operación **del dos enteros con seiscientos sesenta y nueve milésimas por ciento anual** calculada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE 29 de octubre de 2.011) y Circulares del Banco de España de desarrollo. La T.A.E. Variable indicada tiene carácter informativo, se ha calculado bajo la hipótesis de que los índices de referencia no varían, por tanto esta T.A.E. Variable variará con las revisiones del tipo de interés. Se ha tenido en cuenta, para el cálculo del T.A.E., el tipo de interés pactado para el período inicial, así como el tipo de referencia que fuera de aplicación al tiempo de contratar este préstamo, bajo el supuesto teórico que este permaneciera constante durante toda la vida de la operación. Asimismo se han incluido las comisiones y demás gastos a cargo del PRESTATARIO como contraprestación al préstamo recibido. A estos efectos, no se han tenido en cuenta, las comisiones y gastos que puedan evitarse por el PRESTATARIO en uso de las facultades derivadas del préstamo, así como tampoco los gastos a abonar a terceros. **SEXTA.- GASTOS E IMPUESTOS.-6.1** Serán de cuenta de la parte prestataria los



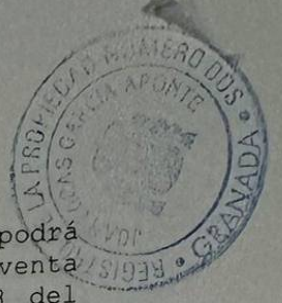
anterior y solo para el caso de que fuera de aplicación al presente préstamo lo previsto en el tercer párrafo del artículo 114 de la Ley Hipotecaria, esto es que el préstamo se destine a financiar la adquisición de la vivienda habitual del PRESTATARIO y la hipoteca recaiga sobre dicha vivienda habitual, el interés de demora acordado no podrá ser superior a tres veces el interés legal del dinero vigente en el momento del impago, y los intereses de demora no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, en este supuesto, el importe de los intereses de demora se obtendrá multiplicando el importe del principal impagado por el tipo de interés de demora y el número de días transcurridos desde el siguiente al vencimiento y dividiendo el producto por 36.000. En cualquier caso, lo establecido anteriormente para el supuesto de mora, se entiende sin perjuicio de la facultad de declarar vencida la operación, conforme a lo pactado en esta escritura, en cuyo caso, el saldo deudor que resulte devengará el tipo de interés por demora indicado en esta cláusula. **OCTAVA.- RESOLUCIÓN ANTICIPADA POR LA ENTIDAD.-** La Entidad podrá dar por vencido el préstamo en su totalidad, aunque no hubiere transcurrido el plazo total del mismo, y en tal caso podrá ejercitar acciones de todo tipo, incluso judiciales y de ejecución que correspondan frente a la parte prestataria y demás obligados en razón del presente contrato o como consecuencia de las garantías prestadas a favor de la Entidad, que podrá reclamar la totalidad de las cantidades adeudadas, tanto vencidas como pendientes de vencer, con sus intereses, incluso los de demora, gastos y costas procesales, en los casos siguientes: 1.º La demora en el pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses, solicitando expresamente las partes, en este acto, la constancia de este pacto en los libros del Registro de la Propiedad. 10.º Destinar el crédito formalizado en esta escritura a finalidades distintas a las expresamente establecidas en la presente escritura. En cualquier caso de resolución anticipada y con efecto a partir de la última fecha de devengo, los intereses dejarán de devengarse de forma periódica pasando a devengo diario y calculándose su importe en la forma y tipo antes reseñada para los intereses de demora, considerando, para obtener el tipo resultante de la suma allí expresada, el tipo de interés nominal aplicado al préstamo en la fecha de vencimiento anticipado. Ello sin perjuicio de que, en caso de producirse el vencimiento anticipado por impago de cuotas, la Entidad conserva su derecho a percibir intereses de demora. De igual forma se procederá cuando el PRESTATARIO quiera amortizar de forma anticipada parte del principal del préstamo, pero sólo en relación con la cantidad efectivamente entregada por el indicado concepto. **-CLÁUSULAS CONTRACTUALES NO FINANCIERAS. NOVENA. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA.-** La parte prestataria responde del cumplimiento de sus obligaciones en el presente contrato, con todos sus bienes presentes y futuros a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.911 del Código Civil, respondiendo, caso de ser más de uno, de forma solidaria frente a la Entidad, y sin perjuicio de ello y del resto de garantías prestadas, presentes y futuras, se establece en garantía de las obligaciones de pago derivadas del préstamo objeto de la presente escritura por **DOÑA LAURA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ PÉREZ** especial garantía hipotecaria por importe total de CINCUENTA y UN MIL CIENTO VEINTE EUROS sobre la finca de este número. Dicha hipoteca se constituye de conformidad con el artículo 217 del Reglamento Hipotecario, a favor de la Entidad, que la acepta, y se distribuye del siguiente modo: **TREINTA Y SEIS MIL EUROS** para la





devolución del principal del préstamo; CINCO MIL CUARENTA EUROS para costas y gastos; Hasta un máximo de QUINIENTOS CUARENTA EUROS para intereses ordinarios. Tres años de intereses moratorios, calculados conforme a lo convenido en la cláusula de Intereses de demora, si bien, a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por intereses de demora, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo de NUEVE MIL CIENTO OCHENTA EUROS; La finca objeto de hipoteca, ha sido valorada por la Sociedad de Tasación TASACIONES INMOBILIARIAS, S.A.U., responsable de la peritación, con arreglo a la normativa del Mercado Hipotecario, habiéndose atribuido a la misma el valor de tasación de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA EUROS tal y como se acredita en la Certificación que, mediante ANEXO copia de su original, se acompaña a la escritura. **DÉCIMA.- EXTENSIÓN DE LA HIPOTECA.-** En cuanto a la amplitud objetiva de la hipoteca, las partes pactan expresamente en que se extienda a todo cuanto mencionan y autorizan los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento, y en virtud de pacto expreso a todos los derechos que según dichos artículos no sería objeto de extensión si no mediase este convenio, en especial a las nuevas construcciones e instalaciones que puedan realizarse en el futuro sobre las fincas hipotecadas o que existiendo en la realidad no hayan sido otorgadas o inscritas registralmente como obra nueva en sus respectivas descripciones, o no se haya hecho constar su descripción en la presente escritura, salvo que los hubiera realizado y costado un tercero poseedor de buena fe después de adquirir la finca. **UNDÉCIMA.- ACCIONES Y DERECHOS.-** La Entidad podrá reclamar el préstamo y cuantos derechos del mismo a su favor dimanen a través de cualquiera de los procedimientos judiciales que resulten de aplicación y mediante el ejercicio de cualesquiera de las acciones judiciales que le competen, especialmente la acción hipotecaria, prevista en el artículo 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo fin: a) La parte deudora señala como domicilio único para la práctica de los requerimientos y notificaciones a que haya lugar, el siguiente domicilio en España, el de los prestatarios consignado en la comparecencia, es decir, calle Guadix, número 7, 2ª derecha, Granada, para Doña Laura Concepción Rodríguez Pérez, y el de calle Bellavista número 43, 2º A, Barrio de Monachil, Granada, para Don Sergio Rodríguez Suarez. Las comunicaciones entre las partes se realizarán, por escrito, al domicilio o dirección indicados en este contrato por cualquier medio cuya seguridad y confidencialidad esté probada y permita reproducir la información en soporte papel. Las partes se obligan a comunicarse cualquier cambio de domicilio, a efectos de notificaciones, de forma que, en tanto no haya recibido notificación relativa al cambio de domicilio, cualquier comunicación llevada a cabo en el domicilio indicado se considerará válidamente realizada. Los intervinientes prestan su consentimiento para que el envío de determinadas notificaciones, comunicaciones e informaciones que deban remitirse puedan ser sustituidas, siempre y cuando se a posible, por el envío de las mismas en soporte electrónico. b) Las partes establecen respecto a la finca hipotecada en este instrumento público, como precio o tipo de subasta, no de reconocimiento de precio de mercado, el importe de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA EUROS c) En todo caso, en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5 por cien de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva. **DUODÉCIMA.- EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA HIPOTECA.-** En el supuesto de falta de pago del capital o de los intereses de la cantidad garantizada y sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan a la Entidad para la reclamación de la deuda y la ejecución de los bienes





hipotecados, las partes acuerdan expresamente que la Entidad podrá reclamar también el cumplimiento dichas obligaciones mediante la venta extrajudicial de la finca hipotecada, conforme al artículo 1858 del Código Civil y al artículo 129 de la Ley Hipotecaria. La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario con las formalidades establecidas en la legislación hipotecaria, a cuyo fin: a) La parte deudora e hipotecante designan a la Entidad, quien podrá actuar mediante cualquiera de sus apoderados con facultades bastantes, como mandataria a los efectos previstos en el artículo 234-3º del Reglamento Hipotecario. b) Las partes tasan la finca hipotecada, a los efectos de la venta extrajudicial como precio que sirva como tipo de subasta, en las cantidades que constan como Valor de Subasta en la cláusula "Acciones y Derechos" de la escritura. c) La parte deudora e hipotecante señalan como domicilio para la práctica de emplazamientos, requerimientos y notificaciones, incluso de tasación de costas y liquidación de intereses y gastos, el mismo que se ha establecido en la cláusula "Acciones y Derechos" de la presente escritura. Todos los gastos e impuestos de cualquier clase o naturaleza que se originen por dicha venta, serán de cuenta y cargo de la parte prestataria, incluidos en tal concepto honorarios y derechos de Notarios, Letrados y Procuradores intervinientes. En todo caso, en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5 por cien de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva. Sobre el carácter de vivienda habitual o no de la finca que se hipoteca, las partes se remiten a lo manifestado por el prestatario en los antecedentes de esta escritura.

**DECIMOQUINTA.- SALDO RECLAMABLE.-** Las partes pactan expresamente que, en caso de reclamación judicial y en el de venta extrajudicial de la finca, la cantidad exigible será la resultante de la liquidación efectuada por la Entidad en la forma convenida por las partes en este título y acreditada mediante certificación librada por la misma e intervenida por Fedatario Público; sin que ello signifique la alteración de la liquidez de la cantidad prestada, ni de la preferencia de cobro que conlleva. El cálculo así efectuado se considerará ajustado a lo convenido en el presente contrato.

**DECIMOSEXTA.- SUBROGACIÓN.** El PRESTATARIO no quedará liberado de sus obligaciones respecto de la Entidad sino una vez cumplidos todos los compromisos por el mismo adquiridos en la presente Escritura, o en su caso por subrogación en los mismos de tercero/s adquirente/s de la finca hipotecada, subrogación que podría no ser aceptada por la Entidad o ser aceptada por la Entidad, sea de forma expresa o tácita.

**DECIMOSÉPTIMA.- ARRENDAMIENTO.-** El PRESTATARIO podrá arrendar la finca hipotecada con la única condición, en el caso de viviendas, de que el contrato de arrendamiento a concertar cumpla el requisito de que la renta anual pactada sea tal que, como mínimo, su capitalización al tanto por ciento resultante de incrementar en dos puntos el interés legal del dinero el día de formalizarse el arrendamiento, sea superior a la total responsabilidad hipotecaria; y asimismo deberá contener cláusula válida de estabilización de la renta que tome como índice de referencia el general de precios al consumo. El arrendamiento de la finca hipotecada queda limitado al requisito de que el mismo no resulte gravoso o perjudicial, entendiéndose como tal el que se suponga una minoración del valor de la finca por renta baja o por cobro anticipado de la misma. **VIGÉSIMA.- CESIÓN.** La Entidad podrá, incluso antes de ser dispuesto el préstamo, ceder el crédito y/o su posición contractual, cederlo con garantía personal y/o real, y todo ello de forma parcial o total, sin más limitaciones que las que resulten por imperativo legal. En su virtud, **INSCRIBO** a favor de **BANCO MARE NOSTRUM, S.A.** su **derecho de hipoteca** sobre esta finca en





los términos relacionados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 693 de la L.E.C. las partes pactan expresamente el **vencimiento anticipado** para el caso de falta de pago de **tres cuotas** cualquiera de amortización. Así resulta de la escritura autorizada por el Notario de Santa Fé, Don José Miguel González Ardid, el veinticinco de Agosto del año dos mil diecisiete, número 1411/2.017, de su protocolo, copia de la cual ha sido presentada telemáticamente en esta Oficina a las once horas y catorce minutos del día veinticinco de Agosto del año dos mil diecisiete, causando el asiento número 524, del Diario 65, habiéndose aportado su copia en soporte papel el día dieciocho de Septiembre de dos mil diecisiete. Pagado el impuesto y archivada la carta de pago de autoliquidación del mismo. Firmado digitalmente por JUAN LUCAS GARCÍA APONTE registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE GRANADA 2, el veintiséis de Septiembre del año dos mil diecisiete

**CESIÓN POR FUSIÓN POR ABSORCIÓN inscripción 9ª**

**URBANA. NÚMERO DOS. PISO** descrito en la sexta. No coordinada con Catastro a los efectos de la Ley 13/2015. Código Registral único de esta finca: 18018000201647. **CARGAS: HIPOTECA** de la inscripción 8ª; **Afecta** al pago del impuesto. **ES OBJETO DE ESTA INSCRIPCIÓN EL DERECHO REAL DE HIPOTECA QUE GARANTIZA EL CREDITO DERIVADO DEL PRESTAMO, que a favor de la entidad acreedora BANCO MARE NOSTRUM, S.A., se encuentra garantizado con la hipoteca de la inscripción 8ª.** Que la entidad acreedora BANCO MARE NOSTRUM, S.A., fue absorbida por BANKIA, S.A. en escritura autorizada por el Notario de Madrid Don José Luis López de Garayo y Gallardo el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, número 5634 de su protocolo, cuya primera copia se inscribió en el Registro Mercantil de Valencia, el día 8 de enero de 2018 al Folio 175 del Tomo 9834, Hoja número V-17274, inscripción 698. Por razón de la fusión expresada, " BANCO MARE NOSTRUM S.A." quedó disuelta, sin liquidación e integrando su Patrimonio en el de "BANKIA, S.A.", de tal modo que ésta ostenta la titularidad de todos los bienes de aquel. A su vez, en virtud de la escritura autorizada por el Notario de Valencia Don Alfonso Maldonado Rubio, con fecha 25 de marzo de 2021, con el número de su protocolo anual 2.929 que resultó inscrita en el Registro Mercantil competente de Valencia con fecha 26 de marzo de 2.021, se produjo la fusión por absorción de Bankia, S.A. (sociedad absorbida) por parte de CAIXABANK, S.A. (sociedad absorbente), en los términos previstos en los artículos 22 y siguientes de la Ley 3/2009, con extinción, mediante su disolución sin liquidación, de la primera y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente, que adquirió, por sucesión universal, la totalidad del patrimonio y de los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida. Dicha escritura ha quedado inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, al tomo 10804, libro 8083, folio 121, Sección 8, hoja V-178351, inscripción 504ª, en cuanto a la sociedad absorbente, y en el mismo Registro, el mismo día, al tomo 10602, libro 7883, folio 129, Sección 8, hoja V-17.274, inscripción 911ª, en cuanto a la sociedad absorbida. Ahora mediante el documento que nos ocupa, la entidad acreedora **CAIXABANK, S. A.**, domiciliada en Valencia, calle Pintor Sorolla, 2-4, con CIF número A08663619, constituida por tiempo indefinido, mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona, Don Eduardo Blat Gimeno, el día doce de Diciembre de mil novecientos ochenta, modificada su denominación varias veces, y adoptado el nombre de Critería Caixacorp, S.A., mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Tomás Giménez Duart el día 2 de agosto de 2007 bajo el número 3511, que causó la inscripción 55 de la hoja de la sociedad en el Registro Mercantil. Cambiada su anterior denominación de



REGISTRO DE LA JUNTA DE

"CRITERIA CAIXA CORP, S.A." por la actual mediante escritura autorizada en Barcelona para el protocolo del notario don Tomás Giménez Duart el día 30 de junio de 2011 bajo el número 2685, que causó la inscripción 109 de la hoja de la sociedad en el Registro Mercantil. Ha trasladado su domicilio al actual en virtud de escritura autorizada por el Notario de Barcelona, Don Tomás Giménez Duart, mediante escritura autorizada el día 7 de octubre de 2017, con el número 2669 de su protocolo, e inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, al tomo 10370, folio 1, hoja número V-178.351, inscripción 2ª, **HA ADQUIRIDO** la hipoteca de la inscripción 8ª, **previa fusión por absorción de la entidad Bankia, S.A. y previa fusión por absorción de Banco Mare Nostrum, S.A.**, que se ha llevado a efecto en las mencionadas escrituras, como consecuencia, ha sido transmitida a CAIXANBANK la presente operación, representada por Don ALONSO-CARLOS CANOVAS RODRIGUEZ, mayor de edad, con DNI número 50.729.087-B, en virtud de subapoderamiento, que le fue conferido en escritura otorgada ante el notario de Madrid, don José Luis Ruiz Abad, el día 26 noviembre de 2020, con número 2.174 de orden de su protocolo, inscrita el 4 de diciembre de 2020 en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 33.902 folio 222, Folio 182, inscripción 103 de la Hoja M-2502, por la GESTORÍA MONTALVO, S.L.P, domiciliada en la calle Conde de Peñalver, número 47 de Madrid; constituida por tiempo indefinido mediante escritura otorgada ante el notario de Madrid, Don Manuel García Atance Alvira, el día 2 de abril de 1990, con el número 1.890 de su protocolo; e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 127 general, folio 108, hoja número M-2502, inscripción 13; adaptados sus estatutos a la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada por acuerdo de la Junta General de la Compañía, en su reunión de fecha 25 de septiembre de 1995, elevado a público en escritura otorgada ante el Notario de Madrid, Don Antonio Álvarez Pérez, el día 6 de octubre de 1995, con el número 2.560 de su protocolo, que se causó la inscripción 6a en la Hoja citada del Registro Mercantil de Madrid; y cambiado su domicilio social al anteriormente indicado ante el Notario de Madrid, Don Federico Paredero del Bosque Martín, el día 19 de octubre de 1998, con el número 3.854, que causó la inscripción 9ª; adaptada a la ley 2/2007 en escritura autorizada por el notario de Madrid don José Ramón Ordiales Martínez, el día 9 de julio de 2008 con el nº1651 de protocolo; La entidad BANKIA S.A confirió a su vez poder a la GESTORÍA MONTALVO, S.L.P, en escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Pérez-Coca Crespo el 29 de junio de 2020 bajo el número 2.276 de su protocolo. Inscrita el 6 de Julio de 2020 en el Registro Mercantil de Valencia al Tomo 10.602, Folio 182, inscripción 869 de la Hoja V-17.274. En virtud de la escritura autorizada por el Notario de Valencia Don Alfonso Maldonado Rubio, con fecha 25 de marzo de 2021, con el número de su protocolo anual 2.929 que resultó inscrita en el Registro Mercantil competente de Valencia con fecha 26 de marzo de 2021, se produjo la fusión por absorción de Bankia, S.A. (sociedad absorbida) por parte de CAIXABANK, S.A. (sociedad absorbente). En dicha escritura de fusión, CAIXABANK "...assume como propios los apoderamientos otorgados por Bankia desde el 1 de junio de 2011, Inclusive [...] En su virtud, todas y cada una de las personas que tuvieren conferidos los poderes referidos anteriormente para actuar en nombre de Bankia, podrán continuar en el ejercicio de las mismas facultades, en nombre y representación de CaixaBank, como si por esta hubieren sido directamente conferidos y con la misma extensión y alcance que las que les fueron otorgados." En atención a todo ello, por **INSTANCIA** suscrita el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por la entidad **CAIXABANK, S.A.**, por medio de su citado representante, poder que ha sido consultado por mí en el fichero



localizador de entidades inscritas del colegio de registradores,  
resultando suficientes las facultades representativas, y estando la  
firma de la instancia legitimada en igual fecha ante el Notario de  
Madrid, Don José Luis Ruiz Abad , SOLICITA que se haga constar en los  
libros del Registro de la Propiedad a mi cargo, la transmisión de la  
hipoteca de Caja General de Ahorros de Granada a BANKIA, S.A. por  
título de segregación por sucesión universal y por título de su fusión  
por absorción. En su virtud, previa inscripción de las segregaciones  
referidas, **INSCRIBO** a favor de **CAIXABANK, S.A., el derecho real de**  
**hipoteca que garantiza el crédito derivado del préstamo que a favor de**  
**BANCO MARE NOSTRUM, S.A, se encuentra garantizado con la hipoteca de**  
**la inscripción 8ª, previa la fusión por absorción de BANCO MARE**  
**NOSTRUM, S.A y previa fusión por absorción de Bankia, S.A.** Así resulta  
de la referida instancia, que ha sido presentada a las once horas y  
veintiún minutos del día ocho de junio del año corriente, causando el  
asiento número 20, del Diario 75. Archivado un ejemplar de dicha  
instancia en el legajo correspondiente. Firmado digitalmente por JUAN  
LUCAS GARCÍA APONTE registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE GRANADA 2,  
el veintidós de Junio del año dos mil veintiuno.

**Quinto: DOMICILIOS:** La parte deudora señala como domicilio único  
para la práctica de los requerimientos y notificaciones, en Granada,  
calle Guadix, número 7, 2º derecha para Doña Laura-Concepción  
Rodríguez Pérez y en el Barrio de Monachil, Granada, calle Bellavista,  
número 43, 2º-A, para Don Sergio Rodríguez Suárez.

**Sexto:** Al margen de la inscripción OCTAVA de hipoteca se ha  
hecho constar esta expedición conforme al artículo 688 de la Ley de  
Enjuiciamiento Civil.

**Séptimo:** Documentos relativos a la finca presentados y pendientes  
de despacho, antes de la apertura de hoy del libro diario, vigente el  
asiento de presentación.

NO hay documentos pendientes de despacho

Granada al momento inmediato posterior a la firma del documento que  
motiva la emisión de esta nota de conformidad con el art. 19 BIS de la  
Ley Hipotecaria.

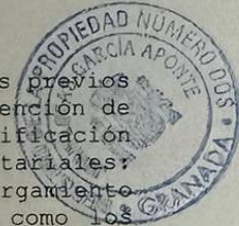
A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679  
del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo  
a la protección de las personas físicas en lo que respecta al  
tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos  
datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad  
registral, los datos personales expresados en la misma han sido y  
serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del  
Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del  
tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa  
registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los  
Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los



gastos e impuestos que se relacionan a continuación: (i) Actos previos a la formalización: Los que se devenguen con motivo de la obtención de una tasación, a efectos del mercado hipotecario, y de la verificación registral de la finca o fincas a hipotecar. (ii) Aranceles notariales: Los aranceles notariales que se devenguen con motivo del otorgamiento de la presente escritura correspondientes a la matriz, así como los que se deriven de aquellas otras copias que solicite la parte prestataria y se expidan a su favor. (iii) Impuestos: El impuesto de Actos Jurídicos Documentados o cualquier otro que se devengue con motivo de la constitución, novación y/o cancelación de la presente operación, de los que la parte prestataria sea sujeto pasivo. (iv) Gastos de tramitación: Los gastos de gestoría relativos a la tramitación de la presente escritura en notaría y de la liquidación de los impuestos que corresponda satisfacer a la parte prestataria ante la Oficina Liquidadora de los mismos. (v) Conservación del inmueble: Los derivados de la conservación del inmueble hipotecado así como los del seguro de daños sobre el mismo, los impuestos que graven el inmueble hipotecado y los gastos de comunidad de dicho inmueble. (vi) Cancelación de hipoteca: Los aranceles notariales y registrales que se devenguen con motivo del otorgamiento e inscripción de la escritura de cancelación de hipoteca, siempre que la cancelación se lleve a cabo a solicitud de la parte prestataria. **6.2 Serán de cuenta de la ENTIDAD los siguientes gastos:** (i) Los gastos derivados de la expedición de las copias notariales solicitadas por la ENTIDAD en su interés, ya sean con o sin efectos ejecutivos, de la presente escritura. (ii) Los aranceles registrales derivados de la inscripción de la escritura de constitución de hipoteca en el Registro de la Propiedad, así como los gastos de gestoría derivados por la tramitación de la referida inscripción registral. **SEXTA BIS.- SEGURO DE DAÑOS.-** La finca objeto de la presente garantía habrá de estar asegurada durante la vigencia del préstamo con un seguro individualizado contra los daños propios de la naturaleza de la finca dada en garantía, la cual habrá de estar asegurada por una cantidad no inferior a su valor pericial, en las condiciones que establece el artículo 8 de la Ley 2/81, de 25 marzo, y el artículo 10 del R.D. 716/2009, de regulación del mercado hipotecario. La contratación del referido seguro individualizado es circunstancia determinante de la aprobación y otorgamiento del presente contrato, viniendo el prestatario obligado, durante la vigencia de la presente operación, al pago del mismo y a exhibir a la Entidad dentro del mes siguiente al día de la fecha de pago de la prima correspondiente, el recibo acreditativo de tal pago. La citada póliza de seguro individualizada se mantendrá durante toda la vigencia del préstamo. **SEXTA TER.- ACUERDOS COMPLEMENTARIOS DE CONTENIDO OBLIGACIONAL.-** El PRESTATARIO deberá exhibir a requerimiento de la Entidad los recibos, resguardos o cartas de pago acreditativas de haber satisfecho, a su debido tiempo, los impuestos, contribuciones, primas de seguro y cuotas comunitarias a su cargo. **SÉPTIMA.- INTERESES DE DEMORA.-** En caso de que alguna de las cuotas antes reseñadas para la amortización parcial del presente préstamo y el pago de sus intereses remuneratorios no se hiciera efectiva a su correspondiente vencimiento por el PRESTATARIO, el importe de la misma devengará día a día, desde el siguiente a su vencimiento y hasta su total solvencia, un interés de demora a favor de la Entidad calculado al tipo de interés nominal anual que resulte de **incrementar dos puntos porcentuales al tipo de interés remuneratorio aplicable en el momento del impago.** El importe de los intereses de demora se obtendrá multiplicando el importe de la cuota impagada por el tipo de interés de demora y el número de días transcurridos desde el siguiente al vencimiento y dividiendo el producto por 36.000. Sin perjuicio de lo acordado en el párrafo



datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): [www.agpd.es](http://www.agpd.es). Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección [dpo@corpme.es](mailto:dpo@corpme.es)

---

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por JUAN LUCAS GARCÍA APONTE registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE GRANADA 2 a día trece de noviembre del dos mil veintitrés.



(\*) C.S.V. : 2180181250E7CBD5

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(\*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

CERTIFICACIÓN DE LA FINCA DE Actual r 18018000201647

Pág: 18 de 19



C.S.V. : 2180181250E7CBD5

